

LOS ANTIGUOS CÓDIGOS ESPAÑOLES

considerados como

MONUMENTO LITERARIO

DISCURSO

pronunciado en nombre

de la

ACADEMIA MEJICANA DE LA LENGUA

CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID,

en el concurso científico

convocado por la Academia de Jurisprudencia,

en el año de 1895.

LOS ANTIGUOS CODIGOS ESPAÑOLES

MONUMENTO LITERARIO

DISCURSO

ACADEMIA MEXICANA DE LA LENGUA

GOBIERNO DE LA REAL MEXICANA



SEÑORES:

NO debe pareceros extraño que al dirigiros la palabra en esta reunión solemne, para la cual se han dado cita las Corporaciones más preclaras y los hombres más distinguidos, entre los muchos que en nuestra Patria han consagrado su vida al estudio de las ciencias y al cultivo de las letras, sienta yo una turbación que en vano intentaría disimular. El encargo que he recibido de hablar en nombre de la Academia Mexicana de la Lengua, correspondiente de la Real Española, por más que sea superior á mis escasos merecimientos, es grato para mí; primero, porque me proporciona la ocasión de manifestar públicamente mi agradecimiento á aquella docta

asamblea que quiso contarme en el número de sus miembros correspondientes, y después, porque me ha tocado en suerte venir á representarla con motivo de la invitación que le ha hecho la Academia de Legislación y Jurisprudencia, que me ha dispensado igual favor, nombrándome socio suyo de la misma clase en el Estado de Veracruz. Obligado, pues, por un doble deber, y confundiendo en uno solo los sentimientos de gratitud que embargan mi pecho, sólo reclamo de vuestra bondad que no juzguéis el corto y desaliñado estudio que os ofrezco, por su escasísimo valer, sino por los nobles motivos que me han determinado á emprenderle y me inspiran aliento para darle lectura ante vosotros, sometiendo cuanto voy á decir á vuestra docta y benévola censura.

El estudio de la lengua patria y de sus monumentos es, sin duda, uno de los más agradables y provechosos á que podemos dedicar el vigor de nuestra mente y la actividad de nuestra inteligencia. Tal estudio fué visto en todo tiempo con particular predilección por parte de los ingenios más ilustres, y en el nuestro es un deber imperioso que nos imponen, á la vez, el recuerdo de nuestras antiguas glorias literarias y el sentimiento de los grandes destinos que el

porvenir reserva á los pueblos de origen latino en el Continente Americano.

Hay, en efecto, una relación íntima entre el pensamiento y la manera de expresarle. Puede afirmarse que todo adelanto en la esfera de las ideas se hace sentir en el perfeccionamiento de la lengua, así como que la mayor riqueza de vocablos que ésta adquiere, las nuevas y más gallardas formas que la engalanan y embellecen, precisando y aclarando los conceptos, y encendiendo el fuego de la fantasía, no sólo perfeccionan el lenguaje y embelesan el oído, sino que fecundizan en gran manera nuestra mente.

Esta es la causa, sin duda de que los siglos llamados literarios se hayan distinguido por la copia de escritores de todo género que en ellos han florecido, en virtud de la arcana y maravillosa relación que existe entre todos los conocimientos humanos. El estrecho vínculo que liga el estudio de las letras al de las ciencias jurídicas es tan patente que sólo podría desconocer su existencia quien hubiese olvidado por completo nombres tan gloriosos como los de Jovellanos, Meléndez Valdez y no pocos más en España, y en nuestra patria los de Quintana Roo, Couto, Cuevas, Tornel y otros muchos.

Y no podría ser de otra manera, puesto

que la profundidad en los conocimientos históricos para desentrañar el espíritu que ha dado vida al texto de la ley, la rectitud en los juicios, el vigor en los raciocinios, la claridad en la expresión, la sobriedad en el estilo no ajena á los apasionamientos sublimes de la elocuencia, y tantas otras brillantes cualidades que deben adornar al juriconsulto, como que le habilitan y preparan para los estudios igualmente serios de que son objeto los monumentos de nuestra antigua literatura, si no es ya que le convidan y abren el camino para recorrer los extensos y deleitosos campos de la amena literatura. Por este motivo he creído que no sería extraño á los estudios á que ambas Academias consagran sus desvelos, presentarles en esta vez algunas observaciones acerca de los antiguos Códigos de la Legislación Española, considerándolos como monumentos literarios, y particularmente en lo que se relaciona con la Lengua Castellana. De entre ellos he elegido los dos tenidos en mayor estima por la época á que pertenecen, por el mayor grado de cultura que revelan, y por lo mucho que influyeron en el perfeccionamiento de la lengua vulgar. Ya comprenderéis, señores, que me refiero al *Fuero Juzgo* ó *Fuero de los Jueces*, conocido también con el nombre de *Códi-*

go de los Godos, y al *Septenario* ó *Libro de las Siete Partidas*, como de ordinario le llamamos; obra inmortal del Rey poeta Don Alfonso X de Castilla, apellidado el Sabio.

Cualquiera que haya sido el origen, la procedencia, y la primitiva historia de los godos; ya sea que les demos por asiento la embocadura del Vístula en Germania ó los supongamos venidos de Escandinavia, ó sea, en fin, que adoptando la opinión hoy más generalmente seguida los consideremos procedentes de Escitia, como ya en el siglo VI lo conjeturaba el sabio humanista español San Isidoro de Sevilla; es lo cierto que arrollados por nuevas oleadas de pueblos bárbaros, invadieron las fronteras del Imperio Romano en tiempo del Emperador Valente, saquearon á Roma capitaneados por Alarico, y tomaron por fin asiento en ambas vertientes del Pirineo al comenzar el siglo V.

Sin ocuparnos en otros sucesos, cuya relación no atañe á nuestro intento, bástenos recordar que el Imperio godo en la Galia Meridional llegó á su mayor grado de esplendor en tiempo de Enrico, quien, según se cree, dictó las primeras leyes escritas, á cuya autoridad se sometieron aquellos pueblos rudos y guerreros que no conocían la propiedad, y á quienes hasta entonces ha-

bían bastado las tradiciones y las costumbres que sus mayores habían traído de las oscuras selvas que sus antepasados habitaron.

¿Cuáles fueron esas leyes, y en qué lengua se escribieron? No lo sabemos de cierto, pero razonable es suponer, según datos que nos suministra la historia, que fuesen muy imperfectas, dictadas sólo para los godos, no comprendiendo á los galos ni á los españoles, quienes continuaron sometidos á la legislación romana. Enrico ha sido, pues, tenido como el primer legislador de España, y su obra, en sentir de un escritor, es una de las más altas y más gloriosas de la época en que floreció. "Si el Imperio godo debió mucho á su energía, dice el escritor á que me refiero, por los anchos límites á que dilató sus términos, no debió menos á su prudencia y á los gérmenes fecundos que sembró para su progreso legislativo y moral en las edades venideras."

Ya he dicho que no cuadra á nuestro intento seguir paso á paso los progresos del Imperio godo en España, ni referir aquí la historia de sus desastres y turbulencias en tiempo de Alarico; la fusión verificada entre el pueblo godo y el español en los reinados de Chindasvinto y Recisvinto, los esfuerzos de Wamba por dar vigor y aliento

á la extenuada monarquía, ni su completa destrucción en la célebre batalla de Guadalete. Basta á nuestro propósito señalar como un notable progreso en su legislación, durante este período de su historia, la compilación de leyes mandada hacer por Alarico y refrendada por Aniano, ministro ó canciller del reino, por el cual motivo es conocida hasta nuestros días con el nombre de *Breviario de Aniano*. También es oportuno hacer memoria de los famosos Concilios de Toledo, en el 7º de los cuales se verificó la unidad de la legislación, por haberse abolido definitivamente el uso del derecho romano, instituyéndose una sola ley para los españoles y los godos. El combate por largo tiempo sostenido entre el principio electivo y el principio hereditario como base y fundamento del derecho de sucesión á la corona, terminó al fin, reconociéndose como parte del derecho público la transmisión del poder real por herencia, merced á los constantes esfuerzos de aquellas asambleas político-religiosas, en las cuales han visto algunos historiadores los más firmes cimientos de la monarquía española; si bien otros, sin negarles tal mérito por la influencia saludable que ejercieron en la legislación civil, han creído encontrar en ellas un germen de

decadencia, por la abdicación del poder real en manos de los obispos.

Sea como fuere, el hecho es que con los elementos acopiados durante este largo período se formó el célebre Código que es objeto particular de nuestro estudio. Compúsose éste de leyes romanas, acomodadas en su mayor parte á las costumbres de la época. Los Concilios de Toledo añadieron el rico caudal de sus disposiciones del orden civil; "pero su primordial elemento, como observa uno de sus más sinceros admiradores fueron las costumbres traídas de las selvas, y el verdadero legislador fué el pueblo mismo en su instintiva y ruda barbarie."

Se comprende desde luego cuán grande deba ser la importancia de tan precioso monumento considerado desde el punto de vista literario, porque la literatura en su amplia y genuina significación, no sólo comprende lo que atañe al cultivo y perfección de la lengua, sino todos los elementos que constituyen la civilización de un pueblo. Derecho público y privado, ideas y sentimientos religiosos, costumbres de la época, legislación penal y procedimientos jurídicos; tales son los datos que en él pueden encontrarse y que nos dan á conocer una sociedad más culta y más ilustrada que la de los borgoñones y lombardos, en sentir del erudito y sa-

gaz historiador de la "*Decadencia y destrucción del Imperio Romano.*"

No debe, pues, causarnos asombro que la crítica moderna, más profunda y concienzuda que la del siglo XVIII, haya encontrado en este Código las excelencias que no alcanzó á descubrir el penetrativo ingenio de Montesquieu.

Además del juicio de Gibbon, á quien acabo de citar, debemos tomar en cuenta la opinión del ilustre autor de la "*Historia de la Civilización Europea,*" quien refiriéndose á las leyes visigodas, y con especialidad al Código de que os vengo hablando, se expresa en estos términos: "En España es otra fuerza, es la fuerza de la Iglesia la que emprende restaurar la civilización. En lugar de las antiguas asambleas germánicas y de las reuniones de los guerreros, son los concilios toledanos los que surgen y echan raíces, y si bien á ellos concurren altos señores del Estado, siempre son los eclesiásticos los que tienen la dirección y la primacía en los mismos."

"Abrase la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara; evidentemente la encontraremos redactada por los filósofos de la época, es decir por el clero, abundando en ideas generales, en verdaderas teorías plenamente extrañas á la índole y á

las costumbres de los bárbaros. Sabido es que el sistema legislativo de éstos, era un sistema personal en que cada ley no se aplicaba sino á los hombres de un mismo linaje. La ley romana gobernaba á los romanos; la ley franca dirigía á los francos: cada pueblo tenía sus reglas especiales, aunque todos estuviesen sometidos á un mismo gobierno y habitaran el propio territorio. Pues bien, la ley de los visigodos no es personal; visigodos y romanos están sometidos á la misma ley. Si continuamos examinándola, hallaremos señales de filosofía aun más evidentes. Entre los bárbaros cada hombre tenía, según su situación, un valor determinado y diverso: el bárbaro y el romano, el hombre libre y el leudo no eran estimados en un precio mismo: había, por decirlo así, una tarifa de sus vidas. En la ley visigoda sucede todo lo contrario: establece el valor igual de los hombres en su presencia. Considerad, por último, el procedimiento: en vez del juramento de los compurgadores y del combate judicial, encontraréis la prueba por medio de los testigos y el examen racional de los hechos, como puede practicarse en cualquiera nación civilizada.—En una palabra, la legislación visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático y social. Descúbrese bien en ella el influjo del mismo

clero que prevalecía en los concilios toledanos, y que influía tan poderosamente en el gobierno del país.”

Como este estudio no tiene por objeto analizar el *Fuero Juzgo* desde el punto de vista jurídico, citaré sólo algunas leyes notables por el espíritu altamente filosófico que revelan, cuando llega la ocasión de copiar el texto, al hablar del lenguaje. Basta lo dicho para comprender la importancia de este Código como un monumento literario, el cual abre amplio y espacioso campo á las investigaciones del erudito, del historiador y del filósofo.

Mas queda todavía una cuestión por resolver, y es la siguiente: ¿en qué lengua fué escrita esta célebre compilación de leyes? El Código que se tiene como original está escrito en latín, y hasta fines del pasado siglo era opinión corriente que las leyes que lo forman fueron redactadas primitivamente en esta lengua. Hoy algunos historiadores opinan lo contrario, alegando con mejor acuerdo, que no es creíble que disposiciones legislativas de general observancia hubiesen sido escritas en un idioma que no era entendido por los que debían obedecerlas. Lo más probable es que muchas de sus disposiciones, si no todas ellas, hayan sido redactadas en el latín corrupto y degenerado

mezclado de voces góticas, del cual se formó el habla castellana. El texto latino impreso por primera vez en París en 1579 fué sin duda debido á un trabajo posterior.

Pero lo que viene á dar mayor celebridad al Código de los godos, en el punto de vista en que le venimos estudiando, es la célebre traducción que mandó hacer en el año de 1241 el Santo Rey Fernando III de Castilla. Hecha esta versión cuando la lengua vulgar había perdido mucho de su primitiva rudeza; cuando el uso de los afijos, ya simples, ya dobles, tomado de los dialectos orientales, le daba tanta soltura y gracia, y cuando se había enriquecido, en fin, con abundante caudal de voces arábigas, es tenida como uno de los monumentos más antiguos del habla castellana.

Ticknor en su estimada Historia de la Literatura Española, refiriéndose al Código mismo y á la traducción de que vengo hablando, dice lo siguiente: "Es un Código regular, dividido en doce libros que se subdividen en títulos y leyes, tan extenso y de lenguaje tan natural y florido, que por él se viene en conocimiento del estado de la prosa castellana en aquel tiempo, y de que sus progresos eran tan rápidos como los de la poesía contemporánea." Y D. Joaquín Francisco Pacheco en la Introducción que es-

cribió para la edición que de los Códigos españoles se hizo en Madrid en 1847, expresa su opinión respecto del lenguaje en estos términos: "Desde luego el romance ó castellano del Fuero Juzgo, descubre por su índole y caracteres que no se escribió en los primeros tiempos de la lengua. Sin ser castigado y bello como el de las Partidas, se encuentra ya á larga distancia de la rudeza original de todo primitivo idioma."

Admiran, en efecto, los progresos alcanzados por la lengua en el corto período de un siglo, poco más ó menos, que había transcurrido desde que se dieron el Fuero de Oviedo y la Carta-puebla de Avilés, que son los documentos públicos más antiguos escritos en romance, de que se tiene noticia hasta que se hizo la versión del Fuero Juzgo. Para que vosotros mismos podáis hacer el cotejo citaré breves palabras del texto original, y al copiar algunas de las leyes del Fuero Juzgo, elegiré las que os den á conocer más claramente el espíritu filosófico de que en lo general está animado el Código de que tratamos.

"*Toth homine* — dice uno de los artículos de la Carta-puebla de Avilés — *qui populator for ela vila del rey de quant aber quiser aver. si aver como heredad, de fer en tot suo plazer de vender ó de dar, et á quien*

lo donar que se deat stabile si filio non haver et si filio aver del, aelo á mano illo quis querer é fur placer que non desereda de todo; et si todo lo deseredar, todo lo perdan aquellos á quien lo der."

Comparad ahora este lenguaje rudo é imperfecto, en el cual se descubren tan á las claras los elementos que forman el habla castellana, con los siguientes textos que del Código de los godos me permito leer en vuestra presencia:

La ley II, Libro 2º., tít. 1º. establece el principio de que la ley es superior á todo poder y debe ser obedecida por el mismo Soberano. "*Et por por ende—dice—nos que queremos guardar los comendamientos de Dios damos leyes en semble para nos é para nuestros sometidos á que obedezcamos nos é todos los reyes que vinieren despues de nos, et todo el pueblo que es de nuestro reyno generalmente."*

"*Los principes—dice otra ley, sancionando el principio de la no retroactividad del derecho—an poder de enader leyes en este libro todavia é los pleitos que son ya comendados é non sean aun acabados, mandamos que seyan terminados según estas leyes et los pleitos que eran ya acabados antes que estas leyes fuesen emendadas non*

mandamos que en ninguna manera sean de cabo terminados."

No són menos notables las leyes que se refirén á los procedimientos judiciales y entre ellas la que prohíbe que se dé tormento á los acusados, ordenándose, además, la publicidad del juicio; ley que se encuentra en uno de los manuscritos del Escorial, que fué incluída en la edición de la Academia, y que dice así:—*Mas aquel que es acusado estando en su ondra et en su estado. sea aduzido delante de todos los sacerdotes et los ricos omes et de los infazones publicamente, et sea demandado en derecho, et examinado en plaza, et se fuere dado per fechor sealle dada la pena que mandan las leyes, et se non fuese culpado sea dado por salvo por inycio de todos."*

El Fuero Juzgo nos suministra igualmente, en las leyes que tratan de la propiedad, del arrendamiento de las tierras y de los derechos fiscales, datos sobremanera interesantes, acerca de la primitiva desigualdad de condición entre el pueblo conquistador y el conquistado y de la completa igualdad de derechos que llegó á establecerse para la fusión de ambas razas en una nación y en una patria. "*Los montes—dice la ley 9ª del tít. 2º, libro 10—que son entre los godos y los romanos por partir si el godo ó*